

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1086

En virtud al informe secretarial del pasado 11 de junio, que obra a numeral 25 del cuaderno principal virtual, para todos los efectos legales se tiene en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Luego, al realizar su respectivo análisis, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas mediante escrito aportado el 15 de abril último, que milita a numerales 23 a 24 del presente encuadernado, la cuales denominó “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y, COBRO DE LO NO DEBIDO**”, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.- **NO TENER EN CUENTA** la excepción denominadas “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, teniendo en cuenta que debió ser alegada dentro del término de traslado de la demanda como excepción previa en escrito separado, tal como lo dispone los artículos 100, 101 e inciso 2° del canon 430 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el traslado previsto en el numeral 1° del presente proveído, la secretaría proceda a ingresar el proceso nuevamente al Despacho, a fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **28**

Fijado hoy **26 de julio de 2021**

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA  
JUEZ  
JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2de5c4297fb7c42be5c52d978144d1487ece636dd89bebe054541724b08e4a**  
Documento generado en 23/07/2021 02:03:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA PROCESO 1100140-03-068-2019-01086-00**

hugo yesid suarez sierra <[hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com)>

Jue 15/04/2021 3:28 PM

**Para:** Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

CONTESTA DEMANDA SINGULAR J 68 CM.pdf;

----- Forwarded message -----

**De:** hugo yesid suarez sierra <[hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com)>

Date: mar, 13 abr 2021 a las 9:06

Subject: Fwd: MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA PROCESO 1100140-03-068-2019-01086-00

To: cmpal68bt <[cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

----- Forwarded message -----

**De:** hugo yesid suarez sierra <[hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com)>

Date: lun, 12 abr 2021 a las 17:03

Subject: Fwd: MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA PROCESO 1100140-03-068-2019-01086-00

To: cmpal68bt <[cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

----- Forwarded message -----

**De:** hugo yesid suarez sierra <[hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com)>

Date: lun, 12 abr 2021 a las 7:50

Subject: MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA PROCESO 1100140-03-068-2019-01086-00

To: cmpal68bt <[cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Tengan un buen día,

adjunto memorial contestación demanda en el proceso 1100140-03-068-2019-01086-00, demanda ejecutivo singular de ALFREDO LOZANO CONTRA SANDRA YANET MENDOZA HERNANDEZ.

Atentamente;

Hugo Yesid Suárez Sierra

C.C. 19.403.740 de Bogotá

T.P. 43.747 del Consejo S. Judicatura

Correo Electrónico [hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com)

22/5/2021

Correo: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Celular 315-8818403



**HUGO YÉSID SUÁREZ SIERRA** ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES. LABORALES  
ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Cmpal68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -COLOMBIA  
E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ALFREDO LOZANO  
CONTRA : SANDRA YANETH MENDOZA HERNÁNDEZ  
RADICACIÓN No. 110014003068-2019-01086-00**

**MEMORIAL CONTESTANDO ESCRITO DE LA DEMANDA Y FORMULANDO  
EXCEPCIONES DE FONDO**

**HUGO YESID SUÁREZ SIERRA**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D. C, en la Calle 22 No. 44 A 42, Abogado Titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en nombre y representación de la Parte Pasiva señora **SANDRA YANETH MENDOZA HERNÁNDEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.951.142 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D. C, la Diagonal 23 K # 96 G 50, Interior 10, Apartamento 135, Celular 310-2272562, Correo Electrónico [mendoza.san@me.com](mailto:mendoza.san@me.com) en el proceso de la referencia con todo respeto ante el señor Juez, **contesto el escrito de la demanda formulada y contra la misma formulo las excepciones de fondo que más adelante propongo**, para que de conformidad con la Ley Procesal y Sustancial se nieguen las pretensiones incoadas por el extremo demandante y lo condene al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho,

La parte desde ahora y como se expuso en la formulación del recurso de Reposición incoado contra el auto ejecutivo, **no reconoce ser deudora del Extremo Demandante ALFREDO LOZANO, por las sumas de dinero demandadas en pago.**

Sustento la contestación de la siguiente manera :

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El extremo demandado, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por cuanto el documento base de la ejecución (cheque No. 203246, del Banco de Occidente con fecha doce (12) de julio de 2018, por valor de \$4.500.000,00), a la fecha de presentación del libelo de la demanda la acción judicial se encontraba caduca por cuanto no se presentó para su cobro dentro del año siguiente establecido por las normas del Código de Comercio. La caducidad provoca para el cheque que no sea un título valor, es decir, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para exigir su cobro.



## **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO : Es cierto, por el contenido del documento. Pero la obligación no es exigible por estar prescrito el documento en su acción cambiaria.

AL HECHO SEGUNDO : Es cierto, por el contenido del documento. Pero la obligación no es exigible por estar prescrito el documento en su acción cambiaria.

En el capítulo de los hechos no hay el hecho tercero, y cuarto.

AL HECHO QUINTO : No es cierto porque el extremo demandante dejó que el cheque demandado en pago prescribiera en su acción cambiaria al no haber ejercido su cobro mediante acción judicial dentro del año siguiente, esto es, desde el 12 de julio de 2018, y solo lo hizo un año después, cuando también había caducado la acción judicial.

AL HECHO SEXTO : Es cierto por el contenido del documento cheque.

AL HECHO SÉPTIMO : No es cierto. No es cierto porque el extremo demandante dejó que el cheque demandado en pago prescribiera en su acción cambiaria al no haber ejercido su cobro mediante acción judicial dentro del año siguiente, esto es, desde el 12 de julio de 2018, y solo lo hizo un año después, cuando también había caducado la acción judicial.

Además el documento como se expresó anteriormente el documento base de la ejecución (cheque No. 203246, del Banco de Occidente con fecha doce (12) de julio de 2018, por valor de \$4.500.000,00), a la fecha de presentación del libelo de la demanda la acción judicial se encontraba caduca por cuanto no se presentó para su cobro dentro del año siguiente establecido por las normas del Código de Comercio. La caducidad provoca para el cheque que no sea un título valor, es decir, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para exigir su cobro.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

Señor Juez, formulo contra el escrito de a demanda las excepciones : INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL DOCUMENTO DEMANDADO EN PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, las cuales sustento de la siguiente manera:

### **EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (ART. 100.5, C.G.P.)**

Señor Juez, el Extremo Pasivo, no reconoce ser deudor del Extremo Demandante, por la suma de dinero que contiene el cheque No. 203246, del Banco de Occidente con fecha doce (12) de julio de 2018; porque la acción civil ejecutiva que se persigue no puede adelantarse porque el escrito de la demanda se presentó un año después de la fecha de vencimiento del título y cuando la acción judicial había caducado-

De otro lado porque la notificación del auto de mandamiento de pago de 26 de junio de 2019, se hizo solo hasta el seis (6) de noviembre de 2020, cuando estaba prescrito el cheque en su acción cambiaria.



El documento base de ejecución constituye uno de los documentos que no pueden ser cobrados o demandado en pago porque no reúne los requisitos exigidos de un título valor, que no puede ser ejecutado por pérdida de su eficacia al no haberse ejercido su acción judicial de cobro y cuando había prescrito en su acción cambiaria, por lo que reiteramos que no se puede ejecutar por adolecer de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., huelga decir, porque no se trajeron como anexos del escrito de la demanda los documentos que satisfagan y acrediten exactamente cuáles fueron las causales de devolución cuando fue presentado para el pago en el banco girado lo cual es un injusto para el deudor porque genera una desventaja para su patrimonio económico.

Establece el artículo 84.3, del C.G.P., que a la demanda deberá acompañarse con los anexos y requisitos que se anuncian en la demanda, es decir, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Como no existen los documentos originales que dieron lugar al no pago, no es posible continuar con el presente proceso.

Como la demanda adolece de los documentos que se echan de menos y que se exigen por del numeral 3, del artículo 84, del C.G.P., la Excepción de Fondo que se alega está llamada a prosperar por estar probada y no hay lugar al saneamiento del proceso.

#### **EXCEPCIÓN CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 438, 442, C.G.P.)**

El despacho a su digno cargo señor Juez, el día 26 de junio de 2019, profirió Auto de Mandamiento de Pago, desconociendo que el documento cheque No. 203246, del Banco de Occidente la acción judicial se encontraba caduca al momento de la presentación del libelo de demanda, porque se formuló un año después de la fecha de su vencimiento, razón por la cual el despacho estaba impedido para proferir la orden de pago por esta vía judicial.

Le excepción se encuentra debidamente probado por lo cual prospera.

#### **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN (ART. 438, 442, C.G.P.)**

El despacho a su digno cargo señor Juez, el día 26 de junio de 2019, profirió Auto de Mandamiento de Pago, (notificado por anotación en estado el 27 de junio de 2019) desconociendo que el documento cheque No. 203246, del Banco de Occidente se encontraba prescrito en su acción cambiaria, y sin reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., porque la demanda se formuló un año después de la fecha de su vencimiento, razón por la cual el despacho estaba impedido para proferir la orden de pago por esta vía judicial.

El auto de mandamiento de pago (26 de junio de 2019) se notificó en forma personal al extremo demandado como consta en el aviso de notificación el seis (6) de noviembre de 2020, es decir un año y cuatro (4) meses y diez (10) días, como consta en la certificación del correo Postal Jacol, cuya copia de la factura está anexa a los autos. Al tenor de lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., la fecha de notificación se entiende cumplida a partir del día hábil siguiente de la entrega del Aviso al extremo demandado, huelga decir, para este caso a partir del 9 de noviembre de 2020, huelga decir, cuando estaba prescrito el cheque en su acción cambiaria dado que no se cumplieron las ritualidades exigidas en el artículo 94 del C.G.P.



**HUGO YÉSID SUÁREZ SIERRA** ASUNTOS CIVILES, FAMILIA, PENALES. LABORALES  
ABOGADO CONSULTOR Y LITIGANTE ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS Y OTROS

Le excepción se encuentra debidamente probado por lo cual prospera.

### **EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO**

Señor Juez, si el documento base de la ejecución en su acción cambiaria se encuentra caduco en su acción judicial y además prescrito en su acción cambiaria se desprende eso entonces que el extremo demandado no está obligado a pagar una suma de dinero como se procura en las pretensiones de la demanda porque, sencillamente no las debe.

Le excepción se encuentra debidamente probada por lo cual prospera.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Señor Juez, sustento esta contestación de Demanda en los artículos 2, 6, 13, 29, 51, 58, 83, 87, 124, 229, y demás normas concordantes de la Constitución Política de Colombia; artículos 96, 100.5, 318, 365, 422, 438, 442, del C.G.P.; artículos 1494, 1502, 1503; 1505; 1508, 1527; 1530; 2142, 2512, 2513, 2535, y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano; artículos 619, 620, 621, 622, 651, 652, 654, 709, 710, 711, 780, 781, 784, 789, 882 del Código de Comercio, y demás normas legales concordantes aplicables a la materia.

Establece el artículo 29 de la Constitución Política: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”*

De igual manera el artículo 784 del Código de Comercio, determina: *“Contra la Acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, y 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente ...”*

Virtud a lo planteado sírvase señor Jueza, acceder a la totalidad de las excepciones de fondo formuladas porque se encuentran plenamente probadas.

Condenar al Actor en costas de este proceso como al Pago de los daños y perjuicios causados por esta acción civil.

Señor Juez, gracia y paz;

**HUGO YÉSID SUÁREZ SIERRA**

C.C. 19.403.740 de Bogotá

T.P. 43.747 Consejo S. Judicatura

Correo Electrónico [hugoysuarez@gmail.com](mailto:hugoysuarez@gmail.com)

Celular 315-8818403